



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420170017200
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN
DEMANDADO: DANIEL DÁVILA RAMÍREZ y RAFAEL DAVILA BURITACA

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO, promovido por HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN contra DANIEL DÁVILA RAMÍREZ y RAFAEL DAVILA BURITACA.

1.- En fecha 22 de marzo de 2022, la parte demandante, remitió al correo del Juzgado, memorial por medio de la cual solicita la suspensión del presente proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, según su dicho, haber llegado a un acuerdo parcial de pago firmado y autenticado por las partes.

Con el mencionado escrito, adosa el referido contrato, el cual se encuentra firmado por los sujetos que conforman esta relación procesal; en el mismo, acordaron:

“1.1.5 Siendo, así las cosas, las partes presentan el presente acuerdo parcial sobre obligación que es objeto del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, procediendo, tanto la parte demandante como la demandada, a SOLICITAR a este Despacho:

a) La suspensión del proceso hasta por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación del presente memorial ante el despacho judicial competente citado, contentivo de la solicitud de aprobación del acuerdo parcial de pago que se plasma en este convenio.

b) En consecuencia, de lo anterior, LAS PARTES solicitan expresamente se sirva el Juzgado disponer levantar las medidas cautelares que afectan las cuentas corrientes o de ahorros embargadas en el proceso ejecutivo aludido, para lo cual el Despacho competente se servirá librar los oficios de desembargos a que haya lugar.”

Solicitud que fue reiterada los días 27 de abril y 09 de mayo de la presente anualidad.

En lo referente a la institución jurídico-procesal de la *suspensión del proceso*, esta se encuentra regulada por el artículo 161 del Código General del Proceso, que nos enseña:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

excepción o mediante demanda de reconversión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

La subraya fuera del texto.

De la norma citada, se puede extraer que, las partes pueden acordar la suspensión del proceso, la cual podrá ser presentada al Juzgado de conocimiento de manera verbal o escrita, siempre que se determine el tiempo de la mencionada suspensión.

Como vemos, las partes acordaron la suspensión de la presente ejecución, la cual allegaron en memorial presentado al Juzgado, fijando como término para ello cuatro (04) meses; cumpliendo a cabalidad lo exigido en norma, por lo que el Despacho accederá a ello.

2.- Igualmente, con el escrito de suspensión presentado por el demandante, se deprecia de manera consecuente, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior de la presente ejecución.

En lo referente, al levantamiento de las medidas cautelares, tenemos que el legislador, lo reguló a través del artículo 597 del Código General del Proceso, que en su numeral 1°, establece:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...).”

La subraya fuera del texto.

Como se puede establecer fácilmente con la lectura de los memoriales presentados, estos fueron allegados por la parte demandante, quien, a su vez, con el escrito de la demanda



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

solicitó el decreto de las medidas cautelares; además, en esta demanda no existe litisconsortes ni terceristas, cumpliendo así todas las exigencias de la norma.

Ahora bien, al estudiar detenidamente el expediente de la referencia, nos encontramos que, a su interior no existe embargo de remanentes, ni cualquier otra circunstancia que impida el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por todo lo anterior, se accederá al levantamiento de medidas solicitado, disponiéndolo así en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

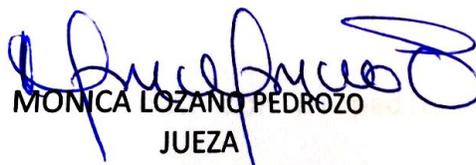
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la suspensión del presente PROCESO EJECUTIVO, promovido por HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN contra DANIEL DÁVILA RAMÍREZ y RAFAEL DÁVILA BURITACA, por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de presentación del escrito, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas por el demandante, y que se encuentren vigentes en este asunto, por acompasarse a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios del caso de manera urgente, atendiendo el tiempo transcurrido desde la fecha de presentación del escrito de suspensión procesal y levantamiento de cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b31bed4c069f51b029473137ea67e0baff4240cf86de3464f1d0f30a0800cc**

Documento generado en 26/05/2022 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>